



RESOLUCIÓN de 4 de agosto de 2020, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se otorga autorización ambiental unificada a las instalaciones para el procesado de subproductos de la industria cárnica, promovida por Manuel Rosa Ortiz, SC, en el término municipal de Villanueva de la Serena. (2020061849)

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero. Con fecha 13 de febrero de 2018 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) para el proyecto de instalaciones para el procesado de subproductos de la industria cárnica, promovido por Manuel Rosa Ortiz, SC, con CIF J-XXXX2254, en el término municipal de Villanueva de la Serena (Badajoz).

A efectos de lo establecido en los puntos 4 y 5 del artículo 16 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental, la documentación se completó el 20 de marzo de 2018.

Segundo. La actividad a desarrollar se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura; en particular en la categoría 9.4.b. de su anexo II, relativa a "instalaciones para la eliminación, distinta de la incineración y coincineración, o el aprovechamiento de SANDACH, no incluidas en el anexo I".

Tercero. La instalación industrial se ubicará en la parcela 120 del polígono industrial "Montepozuelo" del término municipal de Villanueva de la Serena (Badajoz). La superficie de la parcela es de 3.561 m², de los que estarán ocupados por las instalaciones 1.691,24 m². Las características esenciales del proyecto objeto de la presente resolución están descritas en el anexo I.

Cuarto. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con fecha 24 de mayo de 2018, se remite copia del expediente al Ayuntamiento de Villanueva de la Serena, a fin de que por parte de éste se promoviese la participación real y efectiva de las personas interesadas, en todo caso, de los vecinos inmediatos, en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental unificada. Del mismo modo, se le indicaba que disponía de un plazo de 20 días desde la recepción del expediente, para remitir un informe técnico que se pronuncie sobre la adecuación de la instalación a todas aquellas materias de competencia municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.



Con fecha de entrada en Registro Único 2 de junio de 2020, el Ayuntamiento de Villanueva de la Serena remite informe favorable de fecha 22 de mayo de 2020 firmado por el Arquitecto Municipal; y certificado del Secretario del Ayuntamiento, de fecha 20 de mayo de 2020, de haber promovido la participación real y efectiva de las personas interesadas, manifestando que no se ha presentado ninguna alegación.

Quinto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16.5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, mediante Anuncio de 24 de mayo de 2018 se pone a disposición del público la información relativa al procedimiento de solicitud de la autorización ambiental unificada del proyecto de instalaciones para el procesado de subproductos de la industria cárnica, promovido por Manuel Rosa Ortiz, SC, en el término municipal de Villanueva de la Serena (Badajoz). Dentro del periodo de 10 días hábiles de puesta a disposición del público no se reciben alegaciones.

Sexto. Para dar cumplimiento al artículo 16.8 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, y al artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Dirección General de Sostenibilidad se dirigió, mediante escritos registrados de salida con fecha 30 de junio de 2020, a los interesados con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados. En el referido trámite no se recibe respuesta o alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Es órgano competente para la resolución del presente procedimiento la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con el artículo 31.3 del Decreto 87/2019, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. En aplicación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19 y del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma, el plazo máximo para resolver este procedimiento, así como los plazos concedidos a los interesados y los previstos para los distintos trámites administrativos que se hubieran iniciado con anterioridad a la declaración del estado de alarma y que no hubieran finalizado en aquel momento han estado suspendidos desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 1 de junio de 2020, fecha en que se reanuda el cómputo de dichos plazos.

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el anexo II de la citada ley.



A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y de la propuesta de resolución, habiéndose dado debido cumplimiento a todos los trámites previstos legalmente, la Dirección General de Sostenibilidad,

RESUELVE :

Otorgar la autorización ambiental unificada a favor de Manuel Rosa Ortiz, SC, con CIF J-06602254, para el proyecto de instalaciones para el procesado de subproductos de la industria cárnica, en el término municipal de Villanueva de la Serena (Badajoz), a los efectos recogidos en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a esta autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU18/031.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Producción, tratamiento y gestión de los residuos generados

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas	Oficinas	08 03 17*
Hidroclorofluorocarbonos (HCFC) e hidrofluorocarbonos (HFC)	Refrigerantes de los sistemas de producción de frío centralizado o autónomo que deban ser gestionados tras realizarse un cambio de los mismos	14 06 01*

* Residuos Peligrosos según la LER.



2. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Residuos de tejidos de animales.	Procesado de entrañas, huesos y pieles*	02 01 02
Salmuera sucia.	Conservación de pieles	02 01 99
Residuos de tóner de impresión distintos de los especificados en el código 08 03 17.	Oficinas.	08 03 18
Envases de papel y cartón.	Residuos de envases.	15 01 01
Envases de plástico.		15 01 02
Pilas alcalinas.	Oficinas.	16 06 04
Papel y cartón.		20 01 01
Plástico.		20 01 39
Mezcla de residuos municipales.	Limpieza de oficinas, vestuarios y aseos	20 03 01

* Los despojos resultantes del procesado, y en su caso, aquel material sandach que no pueda ser destinado al tratamiento y/o aprovechamiento previsto en proyecto, y en su lugar se plantee derivarlo a incineración, a vertedero o a su uso en plantas de biogás o compostaje, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.b. de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.



3. La generación de cualquier otro residuo no mencionado en esta autorización, deberá ser comunicado a la Dirección General de Sostenibilidad (DGS), con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la AAU de tales residuos.
4. Antes del inicio de la actividad, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGS qué tipo de gestión y qué gestores autorizados o inscritos conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.
5. Los residuos generados se entregarán a gestores autorizados para el tratamiento de los residuos, debiendo aplicarse la jerarquía en la gestión de residuos establecida por la Ley 22/2011.
6. Habrán de notificar a la DGS cualquier cambio que pretendan llevar a cabo en relación con la gestión y/o gestores autorizados de sus residuos.
7. El titular de la instalación deberá cumplir con las obligaciones de gestión de residuos correspondientes a los productores de residuos establecidas en la normativa de aplicación en cada momento, en particular, actualmente y respecto a la gestión de residuos en general, en el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
8. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.
9. Los residuos no peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación; de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
10. En el caso particular de los residuos peligrosos generados en las instalaciones, éstos deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.
11. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad. Deberán ser áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.



12. La gestión de los aceites usados se realizará conforme al Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. En su almacenamiento se cumplirá lo establecido en el artículo 5 de dicho Real Decreto.

- b - Medidas relativas a la prevención, minimización,
almacenamiento, gestión y control de los sandach generados
en la actividad

1. En la instalación industrial se generarán subproductos animales no destinados a consumo humano (sandach), regulados en el Reglamento 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales).

Todo el material sandach que se genere como residuo del procesado llevado a cabo en la industria, deberá ser gestionado de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento 1069/2009, de 21 de octubre.

2. Los almacenamientos de subproductos animales deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

- Deberán mantenerse identificados los materiales según su categoría.
- Deberán ser almacenamientos cerrados y de corta duración.
- La ubicación destinada para su almacenamiento deberá disponer de una cubierta para evitar el contacto de los subproductos con el agua de lluvia.
- Su diseño y construcción serán tales que faciliten su limpieza y desinfección; los suelos deberán ser impermeables y estar contruidos de una manera que facilite la evacuación de líquidos hacia el sistema de saneamiento.

3. A fin de minimizar la carga contaminante de los vertidos al agua, se adoptarán las siguientes medidas relativas a la gestión de sandach:

- Limpieza de las instalaciones primero en seco y posteriormente mediante sistemas de agua a presión.
- Evitar la entrada de restos orgánicos al sistema de desagüe. A tal efecto, los desagües de la red de saneamiento de aguas residuales del proceso productivo dispondrán de rejillas para la retención de los sólidos.



— Evitar la entrada de restos de la sal empleada para inhibir la descomposición de las pieles.

4. En caso de realizarse la retirada de sal de las pieles, este proceso se realizará en seco para propiciar la reutilización de la misma y evitar la llegada de sal a las aguas residuales.

- c - Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

1. El complejo industrial consta de 1 foco de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detalla en la siguiente tabla.

Foco de emisión		Clasificación Real Decreto 100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
1	Circuitos de producción de frío	-	06 05 02 00		x		x	Hidrocarburos halogenados	Producción de frío

2. El foco 1 puede emitir de forma difusa y fugitiva, debido a fugas en los circuitos, gases de los fluidos refrigerantes. Al objeto de prevenir y controlar estas emisiones difusas y fugitivas procedentes de las instalaciones de producción de frío:

— Se tomarán todas las medidas de prevención factibles para prevenir y reducir al mínimo los escapes de estos gases. En particular, se controlará periódicamente la presión del sistema para la pronta detección de fugas. Como efecto añadido positivo, la minimización de estas pérdidas redundará también en un ahorro del consumo energético de la instalación.

— Se cumplirá la Instrucción IF-17 sobre la manipulación de refrigerantes y reducción de fugas en las instalaciones frigoríficas, aprobada por el Real Decreto 138/2011, de 4 de



febrero, por el que se aprueban el Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas y sus instrucciones técnicas complementarias.

— Por otra parte, no se podrán emplear hidroclorofluorocarbonos como fluidos refrigerantes.

- d - Medidas de protección y control de las aguas, del suelo y de las aguas subterráneas

1. En la instalación se generarán las siguientes fracciones de aguas residuales:

- a. Aguas sanitarias, procedentes de aseos y servicios.
- b. Aguas de limpieza de los suelos de la nave industrial. Los sumideros interiores contarán con cestillo de retención de sólidos de tamaño superior a los 6 mm.
- c. Aguas pluviales, recogidas en cubiertas y superficie de la parcela.

2. Todas estas aguas serán vertidas a la red de saneamiento municipal del Polígono Industrial Montepozuelo, debiendo contar para ello con autorización de vertido emitida por el Ayuntamiento de Villanueva de la Serena.

3. Exceptuando el vertido indirecto señalado, no se podrán realizar vertidos a dominio público hidráulico, ni directa ni indirectamente.

4. En línea con lo anterior, y al objeto de prevenir emisiones de contaminantes al suelo, el pavimento de la instalación industrial deberá ser impermeable y la manipulación y almacenamiento de sustancias químicas, de residuos peligrosos y de aquellos que contengan sustancias peligrosas relevantes, deberá realizarse sobre dicha solera impermeable y en el interior de nave.

- e - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.

2. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.



- f - Medidas de prevención y reducción de la contaminación lumínica

Condiciones generales:

La presente autorización se concede con los límites y condiciones técnicas que se establecen a continuación. Cualquier modificación de lo establecido en estos límites y condiciones deberá ser autorizada previamente.

— Conforme al proyecto técnico aportado, la instalación no cuenta con luminarias exteriores.

- g - Plan de ejecución

1. En el caso de que la actividad objeto de la AAU solicitada no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cinco años, a partir de la fecha de otorgamiento de la misma, la Dirección General de Sostenibilidad (DGS) previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.
2. Dentro del plazo establecido en el apartado g.1, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAU, el titular de la instalación deberá presentar a la DGS comunicación de inicio de la actividad, según establece el artículo 19 de la Ley 16/2015, de 23 de abril y en el artículo 34 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo. Entre esta documentación, sin perjuicio de otra que sea necesaria, se deberán incluir:
 - a) Certificado suscrito por el técnico responsable del proyecto, que acredite que las instalaciones se ajustan al proyecto aprobado y que se ha cumplido el condicionado fijado en la autorización ambiental en la ejecución de las obras e instalaciones.
 - b) Acreditación de la correcta gestión de los residuos, conforme a lo dispuesto en el apartado a.4.
 - c) Informe de medición de ruidos que acredite el respeto de los niveles máximos establecidos tanto por el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, como por el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.
 - d) Copia de la licencia urbanística que hubiera legitimado los actos y operaciones necesarios para la ejecución de las obras, así como la posterior implantación y desarrollo de la actividad.
 - e) Licencia municipal de vertidos.



3. Las mediciones referidas en el apartado anterior, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación podrán ser realizadas durante un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad de conformidad con el artículo 19 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.

- h - Condiciones generales

1. La actividad que se autoriza consiste en la recepción de subproductos cárnicos no destinados a consumo humano (sandach) refrigerados: entrañas procedentes de la evisceración de animales de caza; huesos y pieles procedentes de sala de despiece de animales de caza.

Las entrañas y los huesos son congelados para su expedición, y las pieles se conservan en sal, el tiempo preciso para su curación, y posterior expedición.

Este material sandach no será considerado residuo, atendiendo a lo dispuesto, para la inclusión en su ámbito de aplicación, por el artículo 2.2.b. de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

2. El balance de entradas y salidas de sandach para el que se proyecta la actividad es el siguiente:
 - 3.000 kg/día de entrañas, a procesar durante sábados y domingos.
 - 4.354 kg/día de huesos, a procesar de lunes a viernes.
 - 4.200 kg/día de pieles, a procesa de lunes a viernes.
3. No se llevarán a cabo en las instalaciones operaciones de limpieza y/o desinfección de contenedores, útiles o vehículos.
4. Mientras los sandach se encuentren en la instalación industrial, el titular estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. En particular, deberá mantenerlos en todo momento refrigerados y/o congelados; almacenados por el tiempo mínimo indispensable; y en condiciones de hermeticidad y estanqueidad que eviten la generación de cualquier lixiviado y mal olor.
5. Si de la realización de la actividad se derivasen problemas asociados a la generación de olores, la DGS podrá requerir al titular de la instalación la realización de muestreos y análisis de concentración de olor mediante olfatometría dinámica, u otra técnica que cuente con análogo reconocimiento técnico; así como la implementación de medidas correctoras para evitar molestias por olores debidas al funcionamiento de la instalación.



6. El otorgamiento de la AAU no exime de la obtención de cuantas autorizaciones y permisos sean precisos para el desarrollo de la actividad que se plantea. En particular, la actividad se encuentra sujeta al ámbito de aplicación del Reglamento 1069/2009, de 21 de octubre, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales); y su normativa de desarrollo. Consecuentemente, deberá contar con autorización del órgano competente en materia de sandach.
7. Asimismo, deberá atenderse al cumplimiento del régimen de distancias que respecto de este tipo de actividad se establece en la normativa reguladora en materia de explotaciones ganaderas, en particular, en la legislación vigente aplicable a explotaciones porcinas.

- i - Vigilancia y seguimiento

1. Será preferible que el muestreo y análisis de todos los contaminantes, se realice con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.
2. Los equipos de medición y muestreo dispondrán, cuando sea posible, de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración o el muestreo del contaminante en estudio. Dicho certificado deberá haber sido otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados Miembros de la Unión Europea, por los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.
3. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGS, en el ejercicio de sus competencias, podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estimen convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.
4. El titular de la instalación industrial deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

Residuos producidos:

5. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el titular de la instalación industrial dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden



cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

6. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
7. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de tres años.

Contaminación atmosférica:

8. Se llevará un registro por escrito del consumo anual de fluidos refrigerantes asociado a cada circuito de producción de frío. En el contenido del registro deberá constar la identificación del circuito de producción de frío; la cantidad total de fluido en el circuito; la cantidad de refrigerante (kg/año) consumida; la fecha de la realización de operaciones de mantenimiento y, en su caso, la cantidad repuesta (kg); la composición química del refrigerante; y el código de identificación del mismo.

Esta documentación estará a disposición de la DGS a petición de la misma, debiendo mantenerse por el titular de la instalación la documentación referida a cada año natural durante al menos los cinco años siguientes.

Vertidos:

9. El titular deberá llevar a cabo el control de las aguas residuales que establezca el Ayuntamiento de Villanueva de la Serena.

Suministro de información:

10. El titular remitirá, anualmente, durante los tres primeros meses de cada año natural, a la DGS una declaración responsable sobre el cumplimiento de las obligaciones de vigilancia y seguimiento ambiental recogidas en este capítulo -i-, a la que habrá de acompañar la información correspondiente y los resultados de los controles periódicos realizados durante el año anterior.



- j - Actuaciones y medidas en situaciones de condiciones anormales de funcionamiento

Fugas y fallos de funcionamiento:

1. En caso de que se produjese un incidente o accidente de carácter ambiental, incluyendo la superación de los valores límite de emisión de contaminantes o el incumplimiento de cualquier otra condición de la AAU, el titular de la instalación deberá:
 - a. Comunicarlo, mediante los medios más eficaces a su alcance y sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional, a la Dirección General de Sostenibilidad inmediatamente y, en caso de aspectos relacionados con vertidos de aguas residuales, también al Ayuntamiento de Villanueva de la Serena.
 - b. Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y, cuando exista un peligro inminente para la salud de las personas o el medio ambiente, reducir o suspender el funcionamiento de la instalación.
2. El titular de la instalación dispondrá de un plan de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias ante fugas y fallos de funcionamiento que puedan afectar al medio ambiente. En particular, deberán contemplar y definir adecuadamente medidas concretas para situaciones de fallos en el funcionamiento de los sistemas de tratamiento de las emisiones atmosféricas y aguas residuales, o ante posibles fugas de sustancias químicas o residuos almacenados.

Cierre, clausura y desmantelamiento:

3. El titular de la AAU deberá comunicar a la DGS la finalización y la interrupción voluntaria, por más de tres meses, de la actividad, especificando, en su caso, la parte de la instalación afectada. La interrupción voluntaria no podrá superar los dos años, en cuyo caso, la DGS podrá proceder a caducar la AAU, previa audiencia al titular de la AAI, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
4. Durante el periodo en que una instalación se encuentra en cese temporal de su actividad o actividades, el titular deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental unificada en vigor que le sean aplicables. Podrá reanudar la actividad de acuerdo con las condiciones de la autorización, previa presentación de una comunicación a la DGS.
5. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAU deberá entregar un plan ambiental de cierre que



incluya y justifique: los estudios y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas subterráneas a fin de delimitar áreas contaminadas que precisen remediación; los objetivos y acciones de remediación a realizar; secuencia de desmantelamiento y derribos; emisiones al medio ambiente y residuos generados en cada una de la fases anteriores y medidas para evitar o reducir sus efectos ambientales negativos, incluyendo las condiciones de almacenamiento de los residuos.

En todo caso, deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental. A tal efecto, deberán retirarse las sustancias susceptibles de contaminar el medio ambiente, dando prioridad a aquellas que presenten mayor riesgo de introducirse en el medio ambiente.

6. El desmantelamiento y derribo deberá realizarse de forma que los residuos generados se gestionen aplicando la jerarquía establecida en la Ley de residuos, de forma que se priorice la reutilización y reciclado.
7. A la vista del plan ambiental del cierre y cumplidos el resto de trámites legales exigidos, la DGS, cuando la evaluación resulte positiva, dictará resolución autorizando el cierre de la instalación o instalaciones y modificando la autorización ambiental unificada o, en su caso, extinguiéndola.

- k - Prescripciones finales

1. La AAU objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 17 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
2. En su caso, se deberá comunicar el cambio de titularidad en la instalación a la DGS.
3. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo centro a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
4. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 131 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas de hasta 200.000 euros.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121



y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, 4 de agosto de 2020.

El Director General de Sostenibilidad,
JESÚS MORENO PÉREZ

**ANEXO I**

RESUMEN DEL PROYECTO

Los datos generales del proyecto, redactado por el técnico D. José González Naranjo, Ingeniero Agrónomo, Colegiado n.º 381 del COIAEX; son los siguientes:

El proyecto contempla la construcción y puesta en marcha de una planta de procesado de subproductos animales no destinados a consumo humano (sandach), generados en la industria cárnica de carne de caza y con destino a la fabricación de alimentos para animales de compañía. Estas instalaciones son complementarias de las que la sociedad promotora tiene en Villanueva de la Serena, destinadas a la recepción y despiece de canales cinegéticas.

La actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura; en su anexo II, en particular en la categoría 9.4.b. de su anexo II, relativa a "instalaciones para la eliminación, distinta de la incineración y coincineración, o el aprovechamiento de SANDACH, no incluidas en el anexo I", por lo tanto debe contar con AAU para ejercer la actividad.

La instalación industrial se ubicará en la parcela 120 del polígono industrial "Montepozuelo" del término municipal de Villanueva de la Serena (Badajoz). La superficie de la parcela es de 3.561 m², de los que estarán ocupados por las instalaciones 1.691,24 m². El acceso a la parcela se hace desde el vial del Polígono Industrial. Las coordenadas son las siguientes (ETRS1989-UTM):

Huso	X	Y
29	784.569	4.315.455

En la instalación industrial se procesarán los siguientes tipos de productos:

- Recepción y procesado de huesos refrigerados y sin tratamiento previo, procedentes de sala de despiece.
- Entrañas procedentes de animales abatidos en monterías y procedentes de su eviscerado en campo y bajo supervisión veterinaria.
- Pieles limpias de carne y grasa, procedente de los animales procesados en la sala de despiece.



Se procesarán entrañas los fines de semana, con capacidad de 3 tn diarias, y el resto de productos, de lunes a viernes, con capacidad de 8,55 tn/día.

MATERIA PRIMA	PRODUCTO FINAL
Entrañas de animales	Bloques congelados de corazones, pulmones, hígados y resto.
Huesos	Carne procedente del descarnado de huesos mecánico.
	Huesos congelados en bloques.
Pieles	Pieles secas.

Infraestructuras, instalaciones y equipos principales:

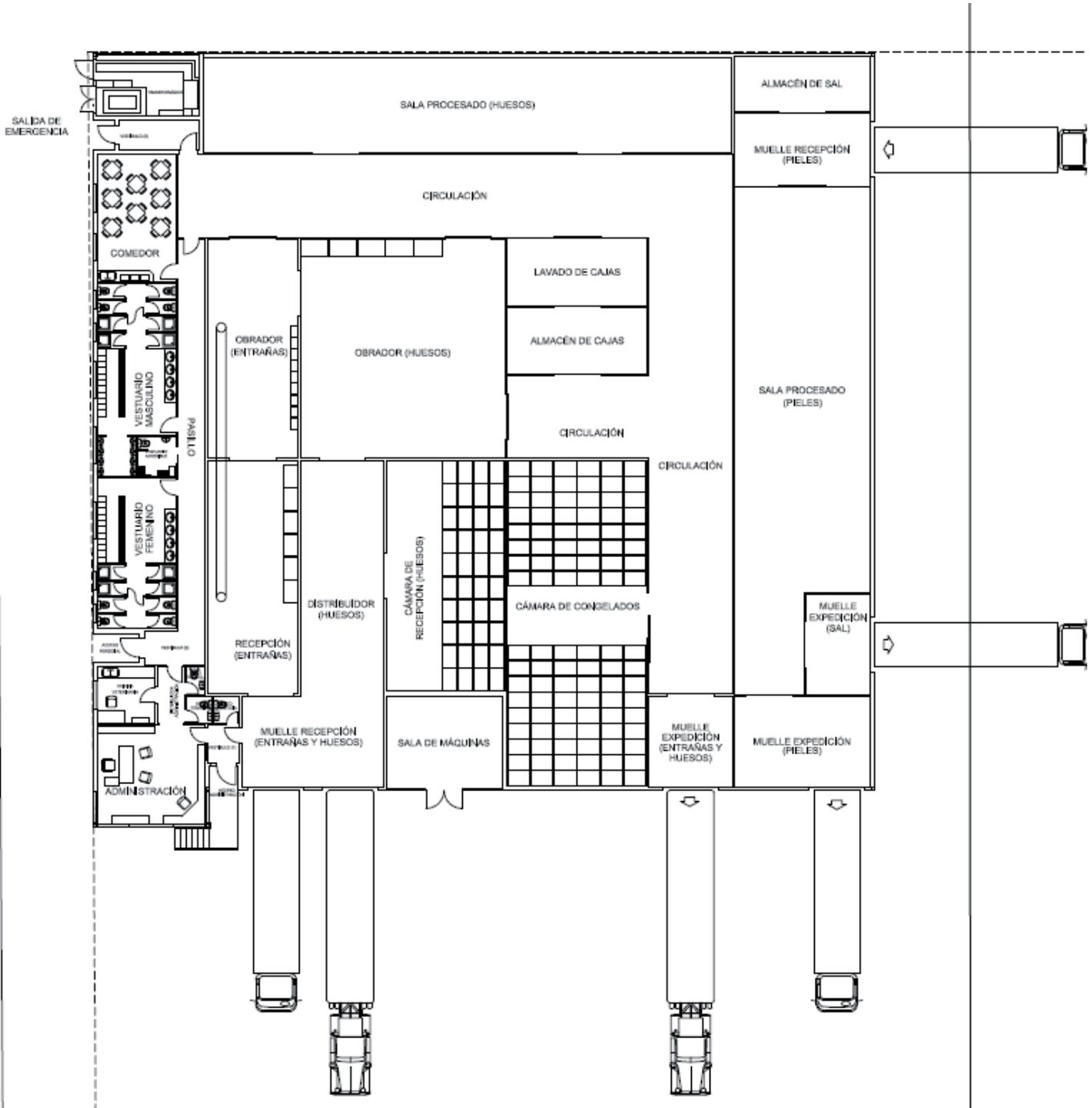
- Almacén de cajas.
- Almacén de sal.
- Cámara de congelados.
- Cámara de recepción (huesos).
- Distribuidos (huesos).
- Lavado de cajas.
- Muelle expedición (huesos y entrañas).
- Muelle expedición (pieles).
- Muelle expedición (sal).
- Muelle recepción (huesos y entrañas).
- Muelle recepción (pieles).



- Obrador (entrañas).
- Obrador (huesos).
- Oficina veterinaria.
- Recepción (entrañas).
- Sala de máquinas.
- Sala de procesado (huesos).
- Sala de procesado (pieles).
- Transformador.
- Administración, comedor, aseos y vestuarios.



PLANOS



Plano 1. Distribución en planta

